

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por N.L. CONTAPA S.A. C.I., anteriormente arrendataria de los bienes inmuebles Santamaria y Purina, a través de su apoderado judicial, junto con sus anexos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e6bc94d554e776aea1f3d51f778e199bb675561df2543b77631edb41f2c77d

Documento generado en 24/08/2021 11:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial del Municipio de Cota Cundinamarca, por secretaria remítase el link del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f46613aa8a18cd65d236ba61165f054e4c5f75a269da7690ac3ab655e5b7fc0

Documento generado en 24/08/2021 11:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Remítase las presentes diligencias a los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo pedido por el abogado Jairo López Morales y Felipe López Ospina. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d10705c5669b3efbdd6680366fb5554bea1d8df12336dd1e2e32b0b7ada622c

Documento generado en 24/08/2021 11:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la solicitud de copias de los derechos de petición obrantes en el proceso, el memorialista deberá proceder conforme a lo normado en el artículo 114 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290a3b718638e4bbd503eff64fc8c09f413c27d449bc1791d740323420cfaaf6

Documento generado en 24/08/2021 11:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de copias elevadas por el Síndico de la quiebra, se le pone de presente que debe proceder de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 114 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85a7fac04547cd5da64c13660ac58e1f8945295353cd84feb6958fb5e5c6a73

Documento generado en 24/08/2021 11:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

No obstante, la petición elevada por el abogado Jairo López Morales y Felipe López Morales, radicada el 24 de febrero de 2021, ya fue resuelta por la secretaría del Juzgado, en correo electrónico remitido a los memorialistas el pasado 7 de abril de 2021, como se evidencia a folio 14032 del último tomo de la continuación del cuaderno principal, el despacho les reitera que, sobre la expedición de copias, deben proceder conforme lo tiene normado el artículo 114 del C. G. del P..

Finalmente, se les puntualiza a los memorialistas que la dación en pago por ellos requerida, no fue autorizada por los motivos expuesto en la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, pues contrario a lo afirmado en su petición obrante a folios 14030, el despacho lo que dispuso fue que el acuerdo de dación en pago, debía ser desestimado, hasta tanto no fuera presentado por todos los acreedores reconocidos en el proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y a la que deberán estarse.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea7f851eadc6b436fc284631219dfd40129f0bd63301f4f6384fe657e2e0835b

Documento generado en 24/08/2021 11:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de envío del link al Superior y no la expedición de copias, el memorialista esté a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Por secretaría infórmese al Despacho si las copias para el recurso de alzada, fueron expedidas en los términos del artículo 324 y stes del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e16561e9d3c3b5eb223409588060eb2b130bd202774fa3cf5e0e601c9091cf

Documento generado en 24/08/2021 11:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se niega a solicitud de adición de las providencias de fechas 11 de febrero de 2021, por extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., sin embargo, el Despacho hace las siguientes claridades:

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 45 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, el memorialista estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en donde se dispuso oficiar en tal sentido.

En relación con la petición contenida en el numeral 2º, estése a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero de año en curso.

Requírase al Síndico de la quiebra, a efectos que en el término de diez (10) días, informe al despacho su gestión adelantada ante los procesos de Pertenencia seguidos por el aquí abogado Jairo López Morales contra la masa de la quiebra de Industrias Ancon, aportando copia de sus actuaciones. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c724792a394cc3f8e8747095b59e604981a702152f1834d251e8708e4e8ee8

Documento generado en 24/08/2021 11:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se niega la petición de exoneración del pago de copias para el recurso de alzada formulada por el abogado Jairo Lopez Morales y Felipe López Ospina, dado que es una carga que debe cumplirse en todos los casos para los recursos de apelación y para todos los litigantes, aunado a que las copias ordenadas son las necesarias para que el Superior pueda resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, acceder a lo peticionado por los memorialistas sería ir en contravía de lo rituado por el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA21-11830 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que tiene previsto el pago por arancel para las copias digitales de los procesos.

Se niega la solicitud de amparo de pobreza solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 151 del C. G. del P..

Por último, en cuanto a la entrega de títulos de depósito judicial, estése a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero del año en curso, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72e9f306f2d6e60fcb547a98bff6f5766acfd67879a19ac52a71bd952a7615

Documento generado en 24/08/2021 11:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de remoción del síndico, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en providencia de la misma fecha y en lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2021. En caso de incumplimiento a los requerimientos efectuados se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C. G. del P..

En cuanto a la remoción de la junta asesora, ello se resolverá en la fecha y hora señaladas para la reunión de acreedores (Decreto Ley 410 de 1971).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf03b304c78f0f06a27fea58cf7d34efb488ffe74de184eb4e4a1199549475b

Documento generado en 24/08/2021 11:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición del abogado Cesar Francisco Nigriris Ballesteros, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Requírase al apoderado y a la secretaría del Despacho para que informen sobre las resultas de la comisión al exterior ordenadas en los términos del artículo 41 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4583c21c59c1ee43396d527a18d5ceef9a71b307caae26e26c67bd0ba0580e59

Documento generado en 24/08/2021 11:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Por secretaría ríndase la información requerida por la Fiscalía 402 Seccional Grupo de Investigación y Judicialización, Equipo de Trabajo Juicios. Ofíciense.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bbe21af2a357a9f05d55b5e23d9645b244d40d0f37029f95ba2a8100e6fe3f

Documento generado en 24/08/2021 11:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición del abogado Jairo López Morales respecto al traslado de la liquidación de crédito, estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a298ca6a8b36b38daf3df767b7844e7bff39b76fb45bed18e1e27972917e515

Documento generado en 24/08/2021 11:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

No obstante, la petición elevada por el abogado Jairo López Morales y Felipe López Morales, radicada el 24 de febrero de 2021, ya fue resuelta por la secretaría del Juzgado, en correo electrónico remitido a los memorialistas el pasado 7 de abril de 2021, como se evidencia a folio 14032 del último tomo de la continuación del cuaderno principal, el despacho les reitera que, sobre la expedición de copias, deben proceder conforme lo tiene normado el artículo 114 del C. G. del P..

Finalmente, se les puntualiza a los memorialistas que la dación en pago por ellos requerida, no fue autorizada por los motivos expuesto en la providencia de fecha 18 de marzo de 2019, pues contrario a lo afirmado en su petición obrante a folios 14030, el despacho lo que dispuso fue que el acuerdo de dación en pago, debía ser desestimado, hasta tanto no fuera presentado por todos los acreedores reconocidos en el proceso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y a la que deberán estarse.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e94d8296d5b7e5d3b4f93beea3f3cdab2622d5474f0141189c3920ca38d464

Documento generado en 24/08/2021 11:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de entrega de bienes al abogado Jairo López Morales, de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos y a los juzgados Civil del Circuito de Funza y Promiscuo Municipal de Cota, con base en la dación en pago que obra en el proceso, el memorialista estése a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de marzo del año 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, requiérase al Síndico para que rinda un informe al proceso sobre los bienes que le debieron ser entregados por la síndica anterior, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Líbrese telegrama. Lo anterior so pena de hacerse cargo de las sanciones legales que le acarrea su incumplimiento.

Ofíciase al H. Consejo Superior de la Judicatura, el incumplimiento de la síndica relevada Nancy Escamilla Bocanegra, al deber contemplado en el numeral 7 del artículo 50 del C. G. del P., para lo que haya lugar.

En relación con la entrega de los depósitos judiciales en la forma solicitada por el abogado Jairo López Morales, estése a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero del año en curso, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ae68a001f08b427f4c736913eba6d17a0b9c2a0a70f7606db01f319f40c6f1

Documento generado en 24/08/2021 11:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el abogado Jairo López Morales, frente a los autos de 11 de febrero del año en curso.

Sostuvo el inconforme que la decisión recurrida debe adicionarse o complementarse otorgando un término perentorio so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a efecto de cumplir la carga de presentar liquidaciones de los créditos y asistir a la reunión general de acreedores.

También solicito que el oficio ordenado a la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá, sea dirigido a la Fiscalía 45 Seccional, donde fue trasladada la investigación, con la advertencia de que no puede violar la reserva del sumario.

Descorrido el recurso de reposición por el abogado de Fermasa Maquinas y Equipamientos y del señor Abdías Federico Angel Gómez, así como por el abogado de Industrias Ancon Ltda., en liquidación, se decide lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del inconforme.

2. Revisado el presente asunto, en cuanto a la adición o complementación del auto censurado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de

la ley procesal civil, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse la decisión.

3. Revisado el presente asunto, se observa que la decisión que requirió a las partes para que allegaran las liquidaciones de créditos y sus soportes actualizadas, no omitió resolver sobre ningún aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo que no procede la adición o complementación.

3.1. Ahora, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en el presente asunto, no resulta procedente en los términos que pretende el censor, dado que el incumplimiento a la carga impuesta en el proveído objeto de reparo, no constituye una carga imperiosamente necesaria para continuar con el trámite del proceso, como es la finalidad del requerimiento que contempla nuestro Estatuto Procesal Civil, máxime cuando dicho pedimiento ya le había sido negado al recurrente con anterioridad en el asunto de objeto de estudio, en auto de 18 de noviembre del año 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

4. En cuanto al segundo motivo en el que se fundamenta el recurso, se adicionara la providencia de fecha 11 de febrero de los corrientes, mediante la cual se ordenó oficiar a la Fiscalía 172 Unidad de Fe Pública y Orden Económico – Ordinario, para que certificaran el estado actual de la Noticia Criminal No. 110016000049201412174, así como las resultas del estudio grafológico realizado en el marco de esa investigación, para que dicha información sea requerida a la Fiscalía 45 Seccional, donde según manifestación del abogado Lopez Morales, cursa actualmente el proceso. Se le solicita a la Fiscalía referida que la información sea rendida a la mayor brevedad posible.

En cuanto a la petición que se indique expresamente una advertencia a la Fiscalía que no puede violar la reserva del sumario, el Despacho la niega, ya que la suscrita no puede impartir órdenes a las demás autoridades en tal sentido, menos sin competencia alguna que lo autorice legalmente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar las decisiones adoptadas en los autos de fecha 11 de febrero de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Adicionar la providencia de fecha 11 de febrero de 2021. Oficiando a la Fiscalía 45 Seccional Especializada Unidad de Fe Pública y Orden Económico, conforme a lo ordenado en el punto 4., de esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cce2e2892991a83a7f6ad06724a406413284f732b852c9a86b7739e3fdeed5

Documento generado en 24/08/2021 11:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la petición de adición obrante a folio 14180, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en autos de la misma fecha, donde ya se resolvió lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577f3ff4f6c9cf3c51663117356ad826e3cd567ddd3be92aac33c95c424cc6b8

Documento generado en 24/08/2021 11:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En cuanto a la remoción del síndico y la Junta Asesora, el memorialista estése a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 18 de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la reunión de Acreedores.

En cuanto a la compulsión de copias tanto al Consejo Superior de la Judicatura, como a la Fiscalía General de la Nación, el memorialista puede adelantar por su cuenta las denuncias correspondientes si a bien lo tiene.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d822f7b54dab7219d577186044272f5f358154590a3b407af0a9f8f51f176c0a

Documento generado en 24/08/2021 11:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

La respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y sus anexos, incorpórense a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989ebb6e5083b2baa060f71ce1dcf336bea9b004d31453773d3ba027e10884f1

Documento generado en 24/08/2021 11:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

De la liquidación del crédito obrante a folios 14033 a 14062, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7cbecd8cbff2d26065422255636cd2277e57df229547099cfd8fdbf7d06452

Documento generado en 24/08/2021 11:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

De la liquidación del crédito obrante a folios 14093 a 14158, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa472ad338144d6b85e558405fda3e581a99ac9a81d0a87b21c4b0ec5272040f

Documento generado en 24/08/2021 11:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-1999-07357-00
Clase: Liquidatario

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes realizó manifestación alguna frente a la complementación del informe rendido por el liquidador, se ordena la entrega de los dineros existentes a la acreedora así:

La suma de \$8´532.834 a la señora Luz Doris Torres González como sucesora del acreedor Jorge Henry Varón.

El saldo restante, \$29´757.282 entréguese a la liquidada María Lila Sanmiguel Alvira y/o a su apoderada de tener la facultad expresamente otorgada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e310f3a9a2543831169aa2d4478960383cfa05e7dd1f746fa56038a8768d1d5

Documento generado en 24/08/2021 10:19:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2005-00468-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído datado 17 de junio de 2021, donde se confirma la decisión adoptada en providencia del 15 de enero de 2019, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7291bef35d2b76a4025d8e611db8d42882de67a36e065a2596b571c86a8b5d14

Documento generado en 24/08/2021 10:19:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2007-00240-00
Clase: Pertenencia

De la nulidad propuesta por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se le debe correr traslado a las partes por el lapso de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72efd2e266d32c9d3c0adb8b152b3efe06fc9bcdf730382c52bdb6648f45160

Documento generado en 24/08/2021 10:19:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2012-00009-00
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se otea la necesidad de hacer uso del deber y poder direccional del Juez¹ pues verificado el trámite, se tiene que desde sus albores en la demanda se ha hecho alusión a la matrícula inmobiliaria No 50S-167938 (predio de mayor extensión), sin embargo del informe pericial aportado por el auxiliar de la justicia ROCARDO DIAZ RUSSI, el pasado 18 de agosto de 2021, se evidencia que para el año 2012, fecha en que se radicó la demanda, el bien objeto de usucapión, ya contaba con un folio de matrícula inmobiliaria, exactamente el No. 50S-728765, que había sido abierto desde el 19 de julio de 1985.

Fuerza concluir lo anterior, que el proceso en su totalidad se encuentra viciado, dado que no se indicó al Despacho el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, y su publicidad no ha sido la correcta, por cuanto esta demanda no aparece inscrita en el folio de matrícula No. 50S-728765, ni se indicó en los edictos de emplazamiento, ni muchos menos en la valla aportada al plenario, como tampoco se ha oficiado a las entidades que reguló el Art. 375 del C. G. del P., sobre la citada dirección de identificación.

Por ende, la omisión de alguno de los requisitos que trae el legislador por medio de los Art. 318 o 407-6° del CPC, configura una flagrante vulneración al debido proceso, y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

En síntesis, advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir, por último, que ha de declararse a partir del auto de fecha 25 de enero de 2012 inclusive, ordenando así a la parte actora, para que arrime al plenario el certificado especial y normal del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-728765,

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

ejerciendo las acciones que el Artículo 93 del Código General le dispone para tal fin, pues contrario a lo realizado toda la demanda debe centrarse en el mentado número de registro y no como lo hiciere.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto de fecha 25 de enero de 2012 inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en el Art. 317 del Código General del Proceso;

1. APORTE Certificado de libertad y tradición especial y normal de la matrícula inmobiliaria No. 50S-728765.
2. ADECUE la demanda en su totalidad haciendo alusión al predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-728765.
3. AMPLIE los hechos de la acción conforme a las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-728765.
4. ANEXE los poderes respectivos en los que se conceda el mandato para solicitar la prescripción del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-728765.

TERCERO ADVERTIR a la parte demandante que con el fin de no hacer más gravosa la situación la nulidad aquí decretada no cubrirá las pruebas que fueron recaudadas en el momento procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892b51e7e8ee6e1c7199fbaf7ed042cc64e7ca34430036fda12992ff7dd6ec8

Documento generado en 24/08/2021 11:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00089-00
Clase: Ejecutivo -Nulidad

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – DEMANDADA INICIAL

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA – DEMANDA INICIAL:

Documentales: La documental aportada con la demanda, y al momento de recorrer el incidente.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae14865fee2c078099b7409b23d8f31d596f551eb8bcf219801f465b459b5669

Documento generado en 24/08/2021 10:19:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2012-00142-00
Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada de la parte actora y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de 03 de agosto de 2021.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6d682cbfb27e73f2a3ae0c5816fd477e1ce09e2c891f182bcf622fef955e93

Documento generado en 24/08/2021 10:19:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00011-00
Clase: Ordinario

Por no encontrarse el proveído datado 29 de julio de 2021, enlistado en los autos apelables conforme lo dispone el art. 321 del CGP, ni en norma especial que lo prevea, se niega la apelación solicitada.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en subsidio queja conforme a lo reglado en el art. 353 del CGP, se concede el mismo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra el auto del 29 de julio de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte interesada para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir desde el folio 136 hasta este proveído (cuaderno continuación cuaderno principal), dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a74e01540b5510d1a949aecf4970c82735a8eb054e97cec7fc9a47a5900356

Documento generado en 24/08/2021 10:19:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2013-00297-00
Clase: Ordinario

En atención al escrito que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada por el H. Tribunal en decisión de segunda instancia.

De otra parte, se insta al memorialista para que una vez aprobadas las costas, allegue la solicitud de ejecución en escrito separado del incidente de perjuicios que pretende iniciar, pues son trámites diferentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08555cd1a6978a95f7d87616e26b2a4a943d140e3cdeda0f273dec2e0eb85dba

Documento generado en 24/08/2021 10:19:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día trece (13) del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 13 de marzo de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura., teniendo como avalúo del predio el valor de \$965.103.000 y aclarando que la postura será del 100% de este (art. 411 CGP).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c651ede0d7a1b002a90794f959f8c1ad495920e992cdcefd7cf11192abf493ab

Documento generado en 24/08/2021 10:20:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00693-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído datado 17 de junio de 2021, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo requerido esto es, notificar la sentencia datada 18 de noviembre de 2020 en debida forma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe9afa0ffd5ef18ca5af2df66663fee6c814e4e5994c06510271085a1a2bd93

Documento generado en 24/08/2021 10:20:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2014-00246-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la solicitud de remanentes que hiciere el JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 1909 del 12 de julio de 2018, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden y prelación correspondiente. Comuníquese esta determinación al Despacho solicitante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29d5a9950b4e5f8d3ed4e0e8a9060e3b4fc4f7de81da4a791dccfe3bccb960f

Documento generado en 24/08/2021 10:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2014-0386-00
Clase: Divisorio

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el despacho el despacho comisorio No 009 debidamente diligenciado junto con la documental emitida por el H. Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá – Sala Séptima Civil de Decisión, en la que confirma el auto del 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá dentro de la comisión hecha por este despacho.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de mejoras.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6c26876889b82193bca08be0e8bc2e8252deaf2ef814bbd3f64d8597e1075a

Documento generado en 24/08/2021 10:20:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2014-00723-00
Clase: VERBAL

Conforme a lo solicitado por el perito en la audiencia del 28 de noviembre de 2019 y en escrito del 2 de diciembre del mismo año, se ordena correr traslado a las partes de la objeción de los honorarios fijados al auxiliar, por el termino de tres (3) días de acuerdo con lo normado en el art. 363 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bf0a1d58cc46d72149ec1964dfbe44246e23ed986b92a1861570d8e344c6ce

Documento generado en 24/08/2021 10:20:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-007-2014-00723-00
Clase: VERBAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído datado 07 de julio de 2021, donde se modificó la sentencia emitida por este despacho el 11 de diciembre de 2019, por secretaria elabórese la liquidación de costas ordenada incluyendo las agencias de ambas instancias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934e1bf40aad4a07b4705a2c15f37a56cd4970935fb8cac238aa704309d85e2e

Documento generado en 24/08/2021 10:19:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2015-00158-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase al Banco Agrario con el fin de que allegue un informe de los dineros consignados para el proceso de la referencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d108cb705cd7a7995017638a59e751f092b0f3177149e5124128e160e2ebd8
48**

Documento generado en 24/08/2021 10:19:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103046-2017-00229-00
Clase: Pertenencia

En razón de la manifestación elevada por el auxiliar de la Justicia JAIRO HERNAN OSPINA MORA en la cual señala que por falta de colaboración de las partes no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado en este trámite se hace necesario REQUERIR a apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a autorizar y permitir que la perito ejecute sus funciones, so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso otorgado y envíese a la auxiliar de la justicia telegrama u oficio informando lo aquí decidido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf2bba8498ce2216e117ef051f97c20239901b172f9c5c57b18f0b6c8ede459

Documento generado en 24/08/2021 03:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se acepta la renuncia del abogado JAIRO ANDRES QUINTIAN CALDERON, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572b594c9d9bebd244ec43c9a212a39515507eb2329bcbd1071b0aabe2c2e9e

Documento generado en 24/08/2021 11:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la sentencia proferida el 3 de julio del año 2020, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de la ciudad, así como la providencia que la confirmó emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 3 de marzo del año 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6831621715bf5964816d94fbd3642f9708834c62936da1efb707f49799834193

Documento generado en 24/08/2021 11:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cota.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d406307ba70a7b6e87d2bb2aec56314653b60198377fb97957bc132c709c559b

Documento generado en 24/08/2021 11:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Una vez en el expediente obre la decisión de la autoridad penal, se resolverá lo pertinente con relación al restablecimiento del crédito reclamada.

Ahora, el Despacho señala la hora de las 10:30 am del día 25 de octubre del año en curso, para escuchar la declaración de parte del señor Abdías Federico Angel Gómez.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5acdf39d748f542f0273e33c34af5011be1e43b03d7e47cb88e2d9987b23a8b

Documento generado en 24/08/2021 11:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se niega la petición del Síndico obrante a folios 14222, dado que precisamente por el lapso del tiempo, se requiere un avalúo de los bienes que son parte de la masa de la quiebra, a fin de fijar fecha y hora para la diligencia de remate o en su defecto tener dichos valores determinados para la reunión de acreedores que se fijó en auto de la misma fecha.

Con base en lo anterior, se le requiere para que en el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de febrero del año en curso, so pena de proceder a abrir incidente de exclusión en su contra y de las demás sanciones legales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b75b9a547d52039fc3c1cfe3df2d416ab0f44688920938bc5a2e3690da33a1

Documento generado en 24/08/2021 11:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Obre en autos los anexos remitidos por el abogado Jairo López Morales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed651085c0eebd920d8903fee9419a0f42baf3b7751930953bf974e797110c2

Documento generado en 24/08/2021 11:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Funza Cundinamarca, junto con sus anexos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9034535929de84c24878bbb30a11cf02b59b6bcb6a1c22dd0423975954aada

Documento generado en 24/08/2021 11:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Póngase en conocimiento de las partes la decisión de tutela obrante a folios 14163 a 14167 y obre en autos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7034052aef232867a74dc763f636c6ded26414325cb011144ccd4d560d9999

Documento generado en 24/08/2021 11:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, en relación con el proceso No. 2014- 1149 Pertenencia de Jairo López Morales contra la masa de la quiebra de Industrias Ancon, cuyas pretensiones versan sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos, 50N-13428 y 50N-228756, a fin de que las partes se pronuncien dentro del término de ejecutoria.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6c89e9a7baa7f8e31c25551de95f7e252ab232a187916b956ed220844228c8

Documento generado en 24/08/2021 11:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1091

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario

Demandantes: William Silva Serna y otros

Demandados: Cafesalud EPS S. A. en Liquidación y otros

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300820130069300

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por la demandante William Silva Serna y otros contra Cafesalud EPS S. A. en Liquidación y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, los señores William Silva Serna, Gloria Sofía Poveda Rodríguez, Sebastián Silva Gualdrón, William Silva Rodríguez y Juan Camilo Silva Rodríguez, en sus respectivas calidades de padre, madre, hijo y hermanos de Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.), instauraron demanda contra Cafesalud EPS S. A., SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Intervención y Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación, solicitando que los demandados sean declarados solidaria y civilmente responsables de los daños sufridos por los actores y que sean condenadas al pago de \$849.149.682, por concepto de indemnización de los perjuicios morales y materiales, daño emergente consolidado y

lucro cesante; monto que debe ser actualizado y sobre el que se deben pagar intereses desde la ejecutoria de la sentencia.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el extremo activo expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El señor Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.) falleció el 24 de septiembre de 2011 en el "*centro médico asistencial Jorge Piñeros Corpas*", por un infarto agudo de miocardio (IAM), quien para esa época contaba con 31 años y 10 meses de edad.

1.2.2. Previamente, tres años y medio antes de su muerte, esa persona había consultado al médico por un dolor torácico; quien, además, estaba afiliado a Cafesalud EPS desde julio de 2009.

1.2.3. Ahora bien, el día de su deceso, se encontraba en Villeta, Cundinamarca, donde sufrió de dolores agudos en el tórax. Al acudir al servicio de urgencias de esa población solamente recibió analgésicos, por lo que su familia decidió llevarlo a Bogotá, D. C.

1.2.4. En esta ciudad acudió a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, pero no se le hizo el "*triage*" y fue redirigido a un lugar contiguo, denominado "*Centro Médico de Especialistas N° 1*", que está ubicado fuera de la sede principal de aquella institución.

1.2.5. En ese sitio no se le prestaron servicios médicos de urgencias, pese a lo indicado en la historia clínica, dado que allí no existe autorización de la Secretaría Distrital de Salud para tal efecto.

1.2.6. No obstante, él ingreso a ese establecimiento a las 8:12 a. m., refiriendo que "*algo raro me está sucediendo*", ante lo cual se registró que él tenía un "*dolor en el pecho no especificado*" y fue clasificado para recibir atención de "*urgencias de baja complejidad*", sin haberse determinado la etiología del dolor ni tenido en cuenta que era un paciente ansioso, lo que implicaba que se trataba de una enfermedad grave, según la *lex artis*. De ahí que únicamente se ordenara enviarlo a la sala de espera para la práctica de un electrocardiograma y el suministro de analgésicos.

1.2.7. A las 9:30 a. m. se llevó a cabo el electrocardiograma, a partir del cual el médico tratante ordenó uno nuevo, con el fin de "*valorar cambios isquémicos visible en ekg*", así como una radiografía de tórax; sin embargo, no fue sometido a un tratamiento inmediato de precaución de eventual cardiopatía ni fue puesto bajo la esfera de control del cuerpo médico y, en cambio, tuvo que trasladarse a la Clínica Jorge Piñeros Corpas para la práctica de tales exámenes.

1.2.8. El paciente regresó por sus propios medios al "*Centro Médico de Especialistas N° 1*", junto con el resultado de segundo electrocardiograma, que indicaba su condición de "*supranivel en DIII menos de 1 minivoltio y pulsioximetría en 95%*", con un hallazgo de "*probable cardiopatía isquémica o lesión subendocárdica de cara inferior*"; no obstante, el galeno tampoco decidió brindarle algún tratamiento inmediato, como ser conectado a algún monitor, canalizarlo, ser apoyado con oxígeno o recibir una aspirina de 500 mg para masticarla.

1.2.9. A las 10 a. m., el facultativo dispuso la realización de un examen de "*enzimas cardíacas*", para lo cual tuvo que salir nuevamente del "*Centro Médico de Especialistas N° 1*".

1.2.10. Hallándose en la sala de espera del "*Centro Médico de Especialistas N° 1*", a las 11:30 a. m., aproximadamente, el paciente se desplomó víctima de un síncope. Para ese momento no estaba el médico tratante, ya que se había ido a la Clínica Jorge Piñeros Corpas para recibir los resultados de la radiografía torácica.

1.2.11. El galeno, una vez llegó, determinó trasladar al señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, lo que se efectuó en camilla sin contar con oxígeno ni realizar la reanimación con los medios adecuados. Cuando llegó a ese lugar estaba "*sin signos vitales, con respiraciones agónicas y cianosis generalizada*", por lo que fue declarado fallecido a las 12:05 p. m.

1.2.12. Agregó que en la historia clínica se registraron, con posterioridad, anotaciones que no fueron ciertas o con las que se trató de justificar la ausencia de tratamiento, ya que se faltó a la verdad al indicarse que el exánime recibió oxígeno por cánula nasal y que él carecía de comorbilidades, pues se había señalado que esa persona tenía síntomas cardíacos y su padre habría sufrido un infarto.

1.2.13. De otro lado, todos los demandantes han sufrido daños morales, a causa de las relaciones de cariño inherentes como familiares cercanos. En el caso

de Gloria Sofía Poveda Rodríguez y Sebastián Silva Gualdrón, en sus condiciones de madre e hijo, estos también dependían económicamente de él para la manutención de este último, ya que la abuela tiene la custodia del menor, con quien convive desde mucho antes del deceso del padre.

1.2.14. El señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) era zootecnista, trabajaba en otros negocios familiares y devengaba una suma aproximada de \$5.899.832, de la que destinaba un 50 % a su propio sostenimiento y el 50 % restante para la manutención de su descendiente y la ayuda económica a su progenitora.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe, quien admitió la demanda el 19 de febrero de 2014.

2.2. SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Intervención se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2014, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: a) la intervención de un tercero en el acto médico cuestionado la exime de responsabilidad; b) inexistencia de relación contractual entre Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.) y esa entidad; c) falta de relación de causalidad entre la causa del deceso del señor Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.) y ese organismo; y d) la genérica.

2.2.1. Asimismo, incoó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue declarada probada en auto del 1.º de julio de 2015, por lo que se decidió que el proceso continuara frente a los restantes accionados.

2.3. Cafesalud EPS S. A. fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2014, se replicó las súplicas y propuso las defensas de: i) inexistencia de elementos de la responsabilidad civil contractual solicitada; ii) falta de relación de causalidad entre el origen de los perjuicios solicitados y esa entidad; iii) el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad que se imputa a esa institución; iv) discrecionalidad científica que no responsabiliza a ese organismo por los actos médicos y diagnósticos que ejecuta su red de servicios; v) cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de esa persona jurídica; y vi) la genérica.

2.4. SaludCoop EPS Organismo Cooperativo en Intervención, actuando como agente oficioso de Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación, interpuso el medio

1093

exceptivo previo de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la Clínica Jorge Piñeros Corpas estaba habilitada por cuenta de la Corporación IPS Saludcoop. Sin embargo, en providencia del 19 de febrero de 2015, se indicó que la entidad demandada había sido notificada por aviso y que no se podía tener en cuenta esa contestación en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

2.5. Posteriormente, el litigio fue remitido a este estrado judicial, el cual avocó conocimiento el 10 de junio de 2016. En la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C., llevada a cabo 18 de julio de esa anualidad, se ordenó la vinculación de la Corporación IPS Saludcoop y Estudios e Inversiones Médicas S. A.

2.6. La última sociedad referida se notificó personalmente el 24 de agosto de 2016, se enfrentó a lo pedimentos de la parte actora e impetró los medios defensivos de: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) indebida integración de litisconsortes necesarios; c) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad en contra esa entidad; y d) la genérica.

2.7. En memorial del 20 de febrero de 2017, el ex agente especial liquidador de la Corporación IPS Saludcoop informó que se declaró la terminación de la existencia de esa persona jurídica mediante la Resolución 2667 del 31 de enero 2017, sin que hubiera subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en que aquella sea demandada. Por este motivo, solicitó que se declarara la carencia de legitimación en la causa por pasiva y la terminación de este proceso en contra de la sociedad extinta.

2.8. El 9 de octubre de 2018 se realizó nuevamente la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en auto del 12 de abril de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.9. De otro lado, el liquidador de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación informó que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar esa persona jurídica.

2.10. Finalmente, el 12 de agosto del año cursante, se efectuó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se realizó el interrogatorio del representante legal de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación y se practicaron los testimonios de Sandra Milena Mojica y Patricia Mojica Vega, por último, el 18 de noviembre siguiente se llevó a cabo las etapas de alegaciones y fallo, y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer término, revisada la actuación procesal, es necesario que se analice la legitimación en la causa por pasiva de las IPS intervinientes en este litigio, en razón a que, de un lado, la demanda se interpuso contra Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación y, de otro lado, en la audiencia del 18 de julio de 2016 se ordenó la vinculación de la Corporación IPS Saludcoop y Estudios e Inversiones Médicas S. A., debido a que no se había determinado claramente en cuál de esas instituciones el señor Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.) había recibido atención en salud el día de su fallecimiento, esto es, el 24 de septiembre de 2011.

2.1. Con relación a esa figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.

(...)

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.

1094

Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio. (Sentencia SC2768-2019).

2.2. De conformidad con los documentos allegados al plenario, se observa que en la historia clínica del paciente se indicó que él recibió atención el 24 de septiembre de 2011 en la Clínica 104 (ff. 1-2, cuad. 1), que hacía parte de la Clínica Jorge Piñeros Corpas (f. 14, cuad. 1). Asimismo, en las notas de enfermería se expresó que fue tratado en la Clínica IPS SaludCoop (ff. 39-40, cuad. 1). En memorial del 28 de mayo de 2012, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá informó a la parte actora que existía una inscripción vigente a nombre de la Corporación IPS SaludCoop – Casa de Especialistas Sede 103, ubicado en la Avenida Carrera 45 n.º 103B-95 de esta ciudad (ff. 94 y 95).

De otro lado, Estudios e Inversiones Médicas S. A. aportó copia de los pantallazos del REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud), del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con los cuales: (a) la Corporación IPS SaludCoop tenía registrados la Clínica Jorge Piñeros Corpas y el CAP (Centro de Atención Prioritaria) situado en la “AK45 103 B 95”, y (b) la Clínica Jorge Piñeros Corpas empezó a ser administrada por Esimed S. A. a fines del año 2015 (ff. 812 y 813, cuad. 1).

2.3. Así las cosas, se infiere que la institución prestadora de salud (IPS) en la que fue tratado el señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) el 24 de septiembre de 2011 es la Corporación IPS SaludCoop, a través de la Clínica Jorge Piñeros Corpas y el Centro de Atención Prioritaria localizado en la Avenida Carrera 45 n.º 103B-95 de esta ciudad. Esto significa que esa persona no recibió atención médica por parte de Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación o de Estudios e Inversiones Médicas S. A.

Por consiguiente, se concluye que las dos últimas sociedades referidas no son las llamadas a confrontar la reclamación de los demandantes, por lo que se tendrá que emitir una fallo desestimatorio de las pretensiones frente a ellas, a causa de la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Dilucidado lo anterior, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica pretendida por el extremo activo.

3.1. La jurisprudencia ha señalado que esta *"supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos"* (CSJ SC3367-2020). En esa misma providencia, el alto tribunal agregó lo siguiente:

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que,

(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo. (SC3367-2020).

Adicionalmente, al ser examinado el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido que:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los

1095

prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533., reiterada en SC2796-2020).

Por estas razones, la referida alta corporación ha determinado frente a la responsabilidad civil médica de las EPS que:

(...) existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil. (SC2796-2020)

3.2. En el caso concreto, el despacho advierte que en la historia clínica se registró que la víctima ingresó el 24 de septiembre de 2011, a las 8:25 a. m., a la Clínica 104 por el motivo de que "ALGO RARO ME ESTÁ SUCEDIENDO", en donde se describió su estado actual consistía en un:

(...) CUADRO CLÍNICO DE MES Y MEDIO DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR RETROESTERNAL TIPO OPRESIVO ASOCIADO A PARESTESIAS EN MIEMBROS SUPERIORES PARA LO CUAL FUE VALORADO POR URGENCIAS EN VILLETAS RECIBIENDO TRATAMIENTO MÉDICO CON ANALGÉSICO, HACE TRES HORAS PRESENTA NUEVAMENTE DOLOR RETROESTERNAL QUE NO SE RELACIONA CON LA RESPIRACIÓN, NIEGA DISNEA, NIEGA SINTOMATOLOGÍA (sic) RESPIRATORRIA (sic) SUPERIOR (sic) E INFERIOR, GASTROINTESTINAL Y URINARIA.

RECOMENDACIONES:

PLAN TERAPÉUTICO: PACIENTE ANSIOSO CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN REJA COSTAL, CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS PERO SE ATRIBUYE A ESTADO DE ANSIEDAD Y ANGUSTIA DEL PACIENTE. HEMODINÁMICAMENTE (sic) ESTABLE, SS EKG, PULSIOMETRÍA, TRAMADOL 100MG IM Y DICLOFENAC 75MG IM HOARA. (sic) REVALORAR.

A las 9:40 a. m. se obtuvo el resultado del electrocardiograma, en el que se indicó: "EKG. RITMO SINUSAL FC 64, SE EVIDENCIA SUPRANORMAL MENOS DE 1 MILIVOLTO EN DIII. EKG VIBRADA Y ES EL SEGUNDO QUE SE SOLICITA. NO HAY SIGNOS CLAROS DE LESIÓN SUBEPICÁRDICA POR LO CUAL SE SOLICITAN ENZIMAS CARDIACAS Y REVALORAR". Se anotaron como

diagnósticos la "cardiomiopatía isquémica" y "dolor en el pecho, no especificado". Más adelante, a las 9:44 a. m., se le practicaron las siguientes pruebas: creatincinasa CK, creatincinasa fracción MB, troponina I cuantitativa, y RX tórax (P.A. o P.A. y lateral), reja costal.

Asimismo, está registrado en la historia clínica que se le suministraron los insumos de cánula nasal para oxígeno y humidificador a las 11:51 a. m.

En la "NOTA RETROSPECTIVA DE REANIMACIÓN DE URGENCIAS", registrada a las 12:17 p. m., se expresó lo siguiente:

PACIENTE DE (sic) TRAÍDO DE CASA PRIORITARIA POR PRESENTAR SÍNCOPE Y DOLOR TORÁCICO INGRESA PACIENTE EN (sic) SIN SIGNOS VITALES CON RESPIRACIONES AGÓNICAS CIANOSIS GENERALIZADA SE PROCEDE DE INMEDIATO A RCP BÁSICA Y AVANZADA SEGÚN PROTOCILOS (sic) DE LA AHA INGRESA CON ASISTOLIA SE MONITORIZA Y SE EVINDENCIA (sic) POSTERIORMENTE FIBRLIACION (sic) VENTRUCALR (sic) SE PROCEDE SEGÚN PROTOCLOS DE LA AHA PARA FV POR 20 MINUTOS RECIBIENDO DESCARGAS DE 270 JULIOS CON RECUPERAIOCN DE PULSOS Y ACTIVIDAD ELÉCTRICA QUE POSTERIORMENTO (sic) RECIDICA (sic) A BRADICARDIA Y RITMIO IDIOVENTRICULAR SIN RESPUESTA A RCP AVANZADA DURANTE 20 MINUTOS MÁS, TOTLA (sic) DE REANIMCION (sic) DE 35 MINUTOS SOPORTA FARMACOLÓGICO CON ADRENALINA, ATROPINA, AMIODARONAM BICARBONATO, SE LOGOR (sic) INTUBIAON (sic) EXITOSA PERO SUIN (sic) RECUPERACIÓN HEMODINÁMICA PACIENTE QUE FALLECE A LAS 12+05 MINUTOS SE INFORMA A FAMILIAIRES (sic) PARA LLENAR CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
CAUSA DE DEFUNCIÓN
-CHOQUE CARDIOGÉNICO SECUNDARIO A
-IAM CARA INFERIOR

Posteriormente, a las 12:25 p. m., se escribió en la historia clínica lo siguiente:

PACIENTE JOVEN SIN COMORBILIDADES CARDIOVASCULARES IMPORTANTES REFERIDAS AL EXAMEN FÍSICO QUIEN PRESENTA CUADRO CLÍNICO E (sic) MES 1 MEDIO DE EVOLUCIÓN PARA LO CUAL FUE VALORADO EN CENTRO DE ATENCIÓN Y MANEJADO COMO COSTOCONDRITIS, INGRESA A LA COSNULTA (sic) EN BUENE (sic) STADO (sic) GNERAL, (sic) CONCIENTE, ALERTA Y ORIENTADO SIN REFERIR SÍNTOMAS DE DETERIORO NEUROLÓGICO NI EPISODIOS SINCOPALES PREVIOS, POR ANTECEDENTE Y DOLOR ATÍPICO SE COLOCA ANALGÉSICOS INTRAMUSCULAR PARA MEJORÍA DEL MISMO Y SE DECIDE SOLICITAR EKG Y PULSIOXIMETRÍA PARA VALORAR CAMBIOS ISQUÉMICOS VISIBLES EN EKG, ENCONTRÁNDOSE SUPRADESNIVEL EN DIII MENOS DE 1 MILIVOLTIO Y PULSIOXIMETRÍA EN 95%, POR HALLAZGO EN EKG DE PROBABLE CARDIOPATÍA ISQUÉMICA O LESIÓN SUBENDOCÁRDICA DE CARA INFERIOR SE DECIDE SOLICITAR ENZIMAS CARIDACAS ENCONTRANDO AUMENTO EN CK TOTAL Y MB CON AUMENTO

1096

DISCRETO Y TROPONINA I CUANTITATIVA NEGATIVA, RX NO ES VALORADA PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA Y ME DIRIJO A VALORARLA EN RADIOGRAFÍA EN LA CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS ENCONTRANDO DISCRETO AUMENTO DE LA TRAMA BRONQUIAL BILATERAL, DISCRETA CONGESTIÓN DE HILIOS PULMONARES CON AUMENTO DE SILUETA CARDIACA SIN DERRAMES PLEIRALES BILATERALES NI SIOGNÓS (sic) RADIOGRÁFICOS AGUDOS DE EDEMA PULLMONAR. (sic) AL LLEGAR A CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA DEFINIR CONDUCTA ENCUENTRO A PACIENTE EN PROCEDIMIENTO POR EPISODIO SINCOPAL, TCE POSTERIOR, ALTERNAICÓN DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA Y EN PARO CARDIACO AL NO TENER LOS MEDIOS PARA REALIZAR REANIAMCIÓN (sic) CARDIOPULMONAR ME DIRIJO CON EL PACIENTE A LA CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPOAS PARA REALIZACIÓN DE LA MISMA POR PARTE DEL CUERPO MÉDICO DE LA CLÍNICA. PACIETNE (sic) ES DEJADO EN REANIMACIÓN EN MAL ESTADO GENERAL, SE PARTE A FAMILIARES.

Por otra parte, de conformidad con el oficio del 28 de mayo de 2012, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá informó al extremo activo que la Casa de Especialistas Sede 103, ubicada en la Avenida Carrera 45 n.º 103B-95 de esta ciudad, a cargo de la Corporación IPS SaludCoop, no ofrecía servicios de urgencias (ff. 94 y 95).

En el informe pericial del médico Rubén Darío Angulo González, después de referir la historia clínica del señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) y explicar el infarto agudo del miocardio (IAM), concluyó que:

Aunque el paciente presentaba un cuadro clínico de mes y medio de evolución consistente en dolor retroesternal tipo opresivo asociado a parestesias en miembros superiores, y manifestaba que hacía tres (3) horas presentaba nuevamente dolor retroesternal, y aunque al examen físico se encontró dolor a la palpación en zona paraesternal bilateral, y aunque se encontró en el (sic) un paciente ansioso, con cifras tensionales elevadas, no fue de inmediato iniciado, con los cuidados que corresponde, el procedimiento orientado a confirmar o descartar un infarto del miocardio, sino por el contrario, según se aprecia del contenido de la historia clínica, en forma equivocada se atribuyó a cierto estado de ansiedad y angustia del paciente.

Del contenido de la historia clínica, y del manejo dado al paciente, no emerge que a alguien le hubiere pasado por la mente que el dolor retroesternal del paciente fuere compatible con infarto agudo del miocardio, siendo que ello es lo primero que se debe pensar, para proceder en forma inmediata.

Solo un tiempo después piensan en el electrocardiograma, y demás exámenes, pero la sintomatología del paciente estaba diciendo sin temor a equívocos que se trataba de un infarto agudo del miocardio, que no fue diagnosticado, ni tratado en forma oportuna, por lo tanto, el paciente no tuvo la oportunidad del (sic) vivir porque no se le diagnosticó en forma oportuna su enfermedad.

Como se puede observar, el hoy occiso, Santiago Silva Rodríguez, tenía toda la sintomatología patológica del infarto agudo de miocardio, principalmente indicada por

su dolor torácico, y no se pensó en tal posibilidad, no se atendió oportunamente al paciente, no se diagnosticó el infarto, y se le atendió con la premura debida únicamente después del síncope, cuando ya estaba casi muerto. Antes del síncope, tal como la propia historia clínica textualmente lo registra, durante cuatro horas largas fue tratado como un paciente de "BAJA COMPLEJIDAD".

De otro lado, en la audiencia del 12 de agosto del año cursante, se realizó el interrogatorio al apoderado judicial de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, quien declaró (mins. 24 y 25) que *"se tenía convenio con algunas IPS que desarrollaban actividades de prestación de servicios de salud, no solo para Cafesalud, sino para las demás entidades integrantes del grupo SaludCoop"* y que aquella EPS *"tenía convenio con la Corporación IPS SaludCoop, la cual también tenía a su cargo la administración de la Clínica Jorge Piñeros Corpas"*, además precisó que *"el Centro Médico de Especialistas (...) hacía parte de las IPS adscritas a la Corporación IPS SaludCoop, la cual tenía convenio con Cafesalud EPS"*.

Por último, la testigo Sandra Milena Ángel Mojica, quien adujo haber sido la novia de la persona fallecida, expuso que el 24 de noviembre de 2011 acudió junto con el señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, empero un celador le impidió el ingreso a ese lugar y les dijo que él debía ser atendido en el Centro de Atención Prioritaria contiguo, igualmente refirió el tratamiento de salud brindado (mins. 40 a 42) y recalcó que cuando aquella persona sufrió el síncope tuvo que ser trasladado a la Clínica Jorge Piñeros Corpas en una camilla, sin que se le brindaran elementos de apoyo, como una cánula de oxígeno, entre otros (mins. 48 a 49).

3.3. Ahora bien, en las *Guías para Manejo de Urgencias*, Tercera Edición, Tomo I, del Ministerio de la Protección Social (2009), allegado por los demandantes, define el dolor torácico *"como cualquier molestia o sensación anómala en la región del tórax, constituye un motivo de consulta muy frecuente en los servicios de urgencias"* (pág. 301), en donde se debe considerar al paciente de alto riesgo cuando, entre otros motivos, *"por causa de la molestia torácica se deba suspender la actividad normal o cuando se acompaña de sudor frío, náuseas, vómito, mareo o desmayo, miedo o ansiedad, se trata de una enfermedad grave mientras no se demuestre lo contrario"* (pág. 302), para lo cual se recomienda *"[m]asticar 160 a 300 mg de ácido acetilsalicílico"* (pág. 303).

Asimismo, en ese documento se indica que el *"personal administrativo de urgencias (porteros, administradores de urgencias y personal de seguridad) debe*

1097

estar entrenado para reconocer qué pacientes requieren evaluación inmediata por el triage de enfermería y deben ingresar directamente a la sala de urgencias" y que "enfermeras del triage deben estar preparadas para reconocer a los pacientes con probable síndrome coronario agudo y otras condiciones que amenacen sus vidas (pacientes de alto riesgo)" (pág. 304).

Igualmente, se establece que, según el algoritmo para la valoración inicial en el departamento de urgencias para un paciente de alto riesgo con dolor torácico, se debe efectuar una valoración inmediata de (i) signos vitales con presión arterial, (ii) saturación de oxígeno, (iii) ECG de doce derivaciones, (iv) historia clínica dirigida, (v) niveles de marcadores séricos iniciales, (vi) determinación de electrolitos y coagulación, y (vii) radiografía de tórax portátil (menos de 30 minutos); y como tratamiento general se debe suministrar (a) oxígeno por cánula, (b) acceso intravenoso, (c) cristaloides IV si hay hipotensión, (d) nitroglicerina IV si hay hipertensión, y (e) morfina IV si el dolor no disminuye con NTG (pág. 306).

3.4. De conformidad con las pruebas descritas, este despacho concluye que se reunieron todos los elementos de la responsabilidad médica, en razón a que se acreditó el daño a los demandantes, consistente en el fallecimiento del señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) el 24 de septiembre de 2011, a causa de un infarto agudo del miocardio (IAM), tal como lo señala la historia clínica de ese individuo, el cual se produjo después de transcurridas cuatro horas, aproximadamente, desde que acudió a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, sin que se le brindara una atención en salud oportuna y de calidad que él requería en razón a su estado, circunstancia que demuestra la culpa de la IPS, así como el nexo causal en el resultado fatídico que se produjo.

En efecto, la falla médica consistió en una serie de errores de diagnóstico y la práctica tardía de procedimientos y exámenes por parte del personal al servicio del Centro de Atención Prioritaria de la Corporación IPS SaludCoop, por cuanto, tal como lo señaló el perito médico Rubén Darío Angulo González y como lo indica las *Guías para Manejo de Urgencias*, Tercera Edición, Tomo I, del Ministerio de la Protección Social (2009), el usuario presentaba un cuadro clínico de un mes y medio de evolución de un dolor retroesternal tipo opresivo, el cual se había presentado nuevamente desde 3 horas antes de asistir a los centros médicos de la Corporación IPS SaludCoop, junto con señales de ansiedad, lo que implicaba, conforme a la *lex artis*, que se trataba de un paciente con dolor torácico de alto riesgo. Sin embargo, no fue atendido en esa calidad, dado que fue impedido su ingreso al área de

urgencias de la Clínica Jorge Piñeros Corpas y, en cambio, fue remitido al Centro de Atención Prioritaria, contiguo a aquella y también conocido como Centro Médico de Especialistas n.º 1, el cual no ofrecía servicios de urgencias, según la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En ese sitio no fue proporcionado un servicio de salud adecuado, ya que no se le practicó un *triage* para establecer si existía un probable síndrome coronario agudo u otras condiciones que amenazaran su vida, ni se le suministró en un corto tiempo la valoración de la saturación de oxígeno, electrocardiograma, niveles de marcadores séricos iniciales, determinación de electrolitos y coagulación, o una radiografía de tórax; ni se le proporcionó oxígeno por cánula, acceso intravenoso, cristaloides si había hipotensión, nitroglicerina si había hipertensión, o morfina si el dolor no disminuía.

Por el contrario, solamente le fue brindado un electrocardiograma y los medicamentos de tramadol 100 mg y diclofenaco 75 mg. Después de que transcurriera más de una hora se obtuvo el resultado del electrocardiograma, del que se extrajo que estaba “*vibrado*”, por lo que se ordenó un nuevo examen de ese tipo, así como las pruebas de creatincinasa CK, creatincinasa fracción MB, troponina I cuantitativa, y RX tórax (P.A. o P.A. y lateral), reja costal; y se registraron en la historia clínica los diagnósticos de “*cardiomiopatía isquémica*” y “*dolor en el pecho, no especificado*”.

Hacia el mediodía, debido a que en el Centro de Atención Prioritaria (CAP) no estaba registrada en el sistema el resultado de la radiografía de tórax, el médico tratante tuvo que dirigirse a la Clínica Jorge Piñeros Corpas para obtenerlo, el cual indicaba un discreto aumento de la trama bronquial bilateral y una discreta congestión de hilos pulmonares con aumento de silueta cardíaca; empero, al regresar al CAP halló al paciente con un episodio sincopal que provocó su muerte, por el cual tuvo que ser trasladado en camilla a la Clínica Jorge Piñeros Corpas, dado que allí no se contaban con los medios para efectuar la reanimación cardiopulmonar.

3.5. Bajo esa perspectiva, es claro que, de acuerdo con el concepto del experto médico y la *lex artis* publicada por el otrora Ministerio de Protección Social, no se valoró idóneamente que el dolor retroesternal de la víctima fuere compatible con infarto agudo del miocardio (IAM), ni tampoco se practicaron ni tuvo en cuenta que los electrocardiogramas y demás exámenes, que no fueron efectuados con la debida prisa, indicaban que el IAM podría ocurrir prontamente, a lo que se suma la

circunstancia de que no se proporcionó una atención de urgencias como paciente de alto riesgo, pese a que lo ameritaba el estado de salud de aquella persona.

Por lo tanto, la falta de tratamiento adecuado y de calidad disminuyó ostensiblemente las posibilidades de sobrevivir del señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.), puesto que la actuación del personal médico de la Corporación IPS SaludCoop impidió diagnosticar el infarto que se produjo cuatro horas, aproximadamente, después de que acudió a la Clínica Jorge Piñeros Corpas y al Centro de Atención Prioritaria contiguo para recibir la atención en salud. Esto implica indudablemente que el centro hospitalario incurrió en una falta culposa que está estrechamente ligada al daño causado, es decir, a la falta de diagnóstico y atención del infarto agudo del miocardio que le quitó la vida al señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.).

3.6. En consecuencia, dada la organización y estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a la jurisprudencia decantada sobre esta temática, se colige que tanto la Corporación IPS SaludCoop como Cafesalud EPS S. A. en Liquidación son responsables, de manera solidaria, de la prestación deficiente del servicio de salud brindado a aquel individuo, en contravía a lo señalado por la *lex artis*.

Lo anterior supone la desestimación de las excepciones formuladas por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, en razón a que la falta de participación directa en el suministro defectuoso de la atención en salud al paciente no la exime de su responsabilidad, puesto que era su deber garantizar servicios médicos idóneos y de calidad, a través de su red de prestadores, como la Corporación IPS SaludCoop en este caso, sin que pueda alegar que no participó el acto médico defectuoso o que se trata del hecho de un tercero, por cuanto entre las organizaciones que conforman Sistema General de Seguridad Social en Salud existe solidaridad y, en ese sentido, debe responder por las acciones u omisiones del personal que hace parte de las IPS contratadas para prestar servicios de salud a sus usuarios.

De la misma manera, es pertinente precisar que si bien Cafesalud EPS S. A. inició un proceso de liquidación, por medio de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual todavía se encuentra en trámite, esa situación significa que la personería jurídica aún existe y, por ende, también está en capacidad de tolerar las consecuencias de esta determinación.

Igualmente, a pesar de que la Corporación IPS SaludCoop es una persona

jurídica extinta en la actualidad, dado que la Resolución 2667 del 31 de enero 2017 emitida por su agente especial liquidador, se terminó su existencia, lo cierto es que su vinculación como litisconsorte necesaria se produjo cuando todavía existía esa sociedad, lo que conlleva a que deba soportar los efectos de esta sentencia.

Por consiguiente, se declarará la responsabilidad solidaria y civil de la extinta Corporación IPS SaludCoop y de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación derivados de una actividad médica defectuosa.

4. De otro lado, en lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó la suma de \$849.149.682, el cual debe ser actualizado y sobre el que se deben pagar intereses desde la ejecutoria de la sentencia. Por concepto de perjuicios morales se exigió el valor equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales. Como daño emergente consolidado se pidieron \$48.961.298,68, correspondientes a lo dejado de percibir como soporte económico para manutención por el menor Sebastián Silva Gualdrón y Gloria Sofía Rodríguez Poveda, desde la fecha de muerte de Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.) a la fecha de presentación de la demanda. Finalmente, por lucro cesante se solicitaron \$573.508.388,47, relativos al sostenimiento de los actores Sebastián Silva Gualdrón y Gloria Sofía Rodríguez Poveda, a partir de la época de formulación de esta acción hasta el promedio de vida del fallecido, para un total de 602 meses.

4.1. Pues bien, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente y el lucro cesante, la jurisprudencia ha

señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

4.2. Revisado el dictamen pericial allegado por el extremo activo, el cual fue elaborado por la contadora pública Fanny Elizabeth Martínez Cabanzo, se encuentran una serie de errores graves que impiden tenerlo en cuenta, pese a que la parte pasiva no lo hubiera objetado.

Lo anterior se debe a que se expresó que el promedio de vida probable de un hombre para el día de fallecimiento del señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) era de 58,3 años o 700 meses. Por ello, si esa persona falleció cuando tenía una edad de 31 años y 10 meses, entonces le habría restado 318 meses de vida, de acuerdo con esa proyección. No obstante, la auxiliar de la auxiliar de la justicia al calcular el lucro cesante, consolidado y futuro, estimó que él hubiera podido vivir 610 meses. Esta circunstancia no concuerda con lo expresado por la misma contadora, dado que se debió utilizar 318 como valor *n*.

Ahora bien, el valor de 58,3 años se considera razonable para estimar el índice de mortalidad de la persona extinta, debido a que, según la información publicada por el DANE, la esperanza de vida al nacer de un hombre para el periodo 1985-1990 es de 64,23 años¹, a la que se puede acudir conforme a la jurisprudencia, por tratarse de información con carácter público y general (CSJ SC 18 dic. 2009, exp. 1998-00529, reiterada en SC 14 oct. 2010, exp. 2002-00024).

Por otra parte, la perito expresó que el señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.) percibía ingresos mensuales de \$5.899.932, los cuales provenían, de un lado, del proyecto agropecuario emprendido en la Finca La Tribuna, el cual consistía en la ceba de ganado y que habría generado una renta mensual de \$3.899.932 durante los años

¹ Consultado en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/series_proyecciones/proyecc3.xls.

2009 y 2010; y de otro lado, del alquiler de un vehículo de transporte de material, negocio hecho en compañía de la señora Patricia Mojica Vega, del que recibía \$2.000.000 al mes.

No obstante, en ese dictamen no se indicaron cuáles eran los costos y gastos que acarreaban tales actividades, como lo serían la compra de insumos agropecuarios y maquinaria, así como de los bienes instalados en el predio, o los valores correspondientes a la gasolina, repuestos, impuestos por cuenta del automotor; por cuanto las reglas de la sana crítica y la experiencia señalan que cualquier emprendimiento económico no genera exclusivamente ingresos, sino que también conlleva costos y gastos para su funcionamiento, que ni siquiera fueron mencionados en la experticia, a pesar de que se aportaron copias de facturas y otros documentos que demostraban la existencia de tales rubros, máxime que la testigo Patricia Mojica Vega aseveró que del negocio de la referida volqueta se debía deducir los gastos respectivos, empero no los precisó.

Por lo tanto, ante la falta de claridad, precisión y detalle del dictamen, tal como lo exigen los artículos 237 del Código de Procedimiento Civil y 226 del Código General del Proceso, para establecer el monto exacto de los ingresos que percibía el señor Silva Rodríguez (q. e. p. d.), tanto para su manutención personal como para el sostenimiento de su hijo y madre, no es procedente aceptar los valores calculados por la contadora pública, máxime que, como se dijo atrás, se adujo que él podía generar lucro durante 610 meses después de su deceso, pese a que se indicó que la esperanza de vida de un hombre para aquel entonces era de 700 meses.

4.3. En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia, *"en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada"* (CSJ SC15996-2016).

De ahí que se utilizará la cuantía del salario mínimo mensual que rige para este año, que corresponde \$877.803, del cual se deducirá el 25% por concepto de gastos personales del difunto, esto es, \$219.450,75, resultando como excedente la cantidad de \$658.352,25 para la cuantificación de los perjuicios por lucro cesante, que será distribuida entre quienes tienen derecho a ser indemnizados.

4.3.1. Como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá la fecha de

1700

fallecimiento, 24 de septiembre de 2011, y la fecha de corte de liquidación, 18 de noviembre de 2020, es decir, 110 meses, y el valor del ingreso actualizado que les correspondía a los beneficiarios, esto es, \$658.352,25; los cuales se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,005 mensual, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado*, a saber, \$658.352,25, y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula²:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{110} - 1}{0,005} = 146,1759$$

A su turno, $VA = LCM \times Sn$, es decir, $\$658.352,25 \times 146,1759 = \$96.235.211,10$.

4.3.2. En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable del fallecido, 318 meses, del que se deduce el lapso usado en la operación para obtener el lucro cesante pasado, 110 meses, lo que arroja el valor de 208 meses, asimismo se utilizará el monto del ingreso actualizado que les corresponde a los beneficiarios, a saber, \$658.352,25; que se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado*, esto es, \$658.352,25, y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula³:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{208} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{208}} = 129,1256$$

A su vez, $LCF = LCM \times An$, es decir, $\$658.352,25 \times 129,1256 = \$85.010.129,29$.

4.3.3. Puestas así las cosas, no se reconocerán las pretensiones de \$48.961.298,68 como daño emergente consolidado, dado que, en realidad, estas corresponden al lucro cesante pasado y consolidado, y no como erróneamente lo reclamo la parte actora, el cual equivale a \$96.235.211,10 para la fecha de esta sentencia. Tampoco se efectuará la condena por el lucro cesante futuro en la suma de \$573.508.388,47, sino que se determinará que este corresponde a \$85.010.129,29.

4.4. Finalmente, en lo atinente a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

² Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron los demandantes por el fallecimiento de Santiago Silva Rodríguez (q. e. p. d.), como consecuencia de una falla en la atención médica para esa persona, por cuanto la pérdida de un padre, para el caso del menor Sebastián Silva Gualdrón, de un hijo, en lo que respecta a los señores William Silva Serna y Gloria Sofía Poveda Rodríguez, así como de un hermano, para William Silva Rodríguez y Juan Camilo Silva Rodríguez, comporta una aflicción, angustia y dolor indecibles, producto del vínculo familiar y sentimental que los unía.

Bajo esta óptica, se concederán los valores de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores y el descendiente, y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del finado; y no los montos reclamados por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como el grado de cercanía de aquellas personas con la víctima fallecida.

5. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se declarará: (a) la falta de legitimación en la causa por pasiva de Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación y de Estudios e Inversiones Médicas S. A., (b) la falta de acreditación de las excepciones formuladas por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, y (c) la responsabilidad solidaria y civil de la extinta Corporación IPS SaludCoop y de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación derivados de una actividad médica defectuosa; las cuales serán condenadas a (i) pagar a favor del menor Sebastián Silva Gualdrón y de la señora Gloria Sofía Poveda Rodríguez los valores de \$96.235.211,10, por concepto de lucro cesante pasado y consolidado, y \$85.010.129,29, por concepto de

1101

lucro cesante futuro, y (ii) pagar por daños morales a William Silva Serna, Gloria Sofía Poveda Rodríguez y Sebastián Silva Gualdrón el valor de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno, y pagar a William Silva Rodríguez y Juan Camilo Silva Rodríguez el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno. Una vez quede en firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de Clínicas SaludCoop CB IPS Ltda. en Liquidación y de Estudios e Inversiones Médicas S. A.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Cafesalud EPS S. A. en Liquidación.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad solidaria y civil de la extinta Corporación IPS SaludCoop y de Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, derivada de una actividad médica defectuosa.

CUARTO: CONDENAR a la extinta Corporación IPS SaludCoop y a Cafesalud EPS S. A. en Liquidación a pagar, a favor del menor Sebastián Silva Gualdrón y la señora Gloria Sofía Poveda Rodríguez, los valores de \$96.235.211,10, por concepto de lucro cesante pasado y consolidado, y \$85.010.129,29, por concepto de lucro cesante futuro.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR a la extinta Corporación IPS SaludCoop y a Cafesalud EPS

S. A. en Liquidación a pagar, por concepto de daños morales, a William Silva Serna, Gloria Sofía Poveda Rodríguez y Sebastián Silva Gualdrón el monto de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno, y cancelar a William Silva Rodríguez y Juan Camilo Silva Rodríguez la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la extinta Corporación IPS SaludCoop y a Cafesalud EPS S. A. en Liquidación, en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd818df0e34e720878df181408830bc0895badbb7e781649a950050f6831d86

Documento generado en 18/11/2020 11:26:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>